

Coyhaique, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Con fecha veintiuno de abril del presente año, ante la sala única del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique integrada por los magistrados titulares, Pablo Andrés Freire Gavilán, quien la presidió, Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y Mónica Gisela Coloma Pulgar, se inició audiencia de juicio oral en los autos RIT N°17-2021, RUC N° 2000960172-5, seguida contra el acusado **RAÚL ENRIQUE SANTANA MONTALVA**, Chileno, cédula de identidad N°20.262.947-4, soltero, nacido el 01 de febrero de 2000, 21 años de edad, estudiante, domiciliado en calle Mañihuales N° 953, Puerto Aysén.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, representado por el fiscal Pedro Emilio Poblete Viejo, domiciliado en calle Arturo Prat N°710, Puerto Aysén. Comparece además el abogado querellante acusador adherente Ignacio Jara Sánchez del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos en representación de las víctimas, Juanita Alicia Martínez Sierra y Mónica Cecilia Díaz Márquez. La defensa del encausado estuvo a cargo de los abogados particulares Fernando Acuña Gutiérrez y Marcel Villegas Vargas, ambos con domicilio en calle Bilbao N°323, Oficina N°217, Coyhaique.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PRIMERO: Que según se desprende de la interlocutoria de apertura de juicio oral, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

El día 20 de septiembre del año 2020, aproximadamente entre las 20:30 y 21:00 horas, en instantes en que el imputado Raúl Enrique Santana Montalban, conducía en estado de ebriedad y sin contar con una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículos motorizados, la camioneta placa patente única PL-4546, marca Toyota modelo Hi-Lux por la ruta N° X-528, al llegar a la altura del kilómetro 11, producto de la ingesta alcohólica, perdió el control del vehículo, a la salida de una curva existente en el lugar, desviando su desplazamiento hacia la izquierda y volcándose, precipitándose el vehículo en las aguas del

Lago Los Palos, resultando producto de esta situación sus acompañantes don Gabriel Neftalí Eduardo Ríos Díaz y don Sergio Uberlindo Almonacid Martínez fallecidos por asfixia por sumersión, mientras que doña Katherine Felicinda Vidal Lagos resultó con lesiones de carácter menos grave, consistentes en múltiples laceraciones superficiales en caras anteriores de ambas extremidades, rodilla izquierda leve aumento de volumen, equimosis, dolor a la palpación y movilización.

El acusado manejaba al momento de producirse la colisión en estado de ebriedad, lo cual constó del resultado del examen de alcoholemia que le fuera efectuado por el Servicio Médico Legal, conforme a la muestra de sangre obtenida en el servicio de urgencia del Hospital Puerto Aysén, que arrojó un resultado de 0,39 g/litro de alcohol en la sangre y en el informe pericial de alcoholemia proyectada elaborada por dicho servicio, donde se establece una ingesta alcohólica superior a la de 0.8 g/litro de alcohol en la sangre al momento del accidente.

Estos hechos configuran un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad calificado, con resultado de muerte (2) y lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero, con relación a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley N° 18.290 del tránsito; calificado por la aplicación de la norma prevista en el artículo 209 inciso 2° del cuerpo legal antes indicado, y en grado de consumado.

Se le imputa al acusado participación en calidad de autor ejecutor de los mismos.

En la especie no concurrirían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicita el Ministerio Público se condene al acusado a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más las accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a la accesoria especial consistente en la inhabilitación especial perpetua para

conducir vehículos de tracción mecánica; y el comiso del vehículo conducido por el imputado, todo ello más el pago de las costas de la causa, según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que en su alegato de **apertura** el fiscal reitera los hechos de la acusación y agrega que acreditará que el acusado condujo el día de los hechos. Los testigos que compartieron con él en Bahía Acantilada, transitando en Puerto Aysén y en el sector en que se produce el accidente en Lago Los Palos, darán cuenta que en todo momento él ingirió bebidas alcohólicas. Tenía el acusado una doble prohibición para conducir vehículos motorizados, se encontraba en estado de ebriedad, condujo sin licencia que lo habilitara. Los testigos presenciales, las dos testigos a bordo del vehículo contarán qué sucedió, cuál fue su conducta y se arribará a la convicción que existió el delito. Es cierto que el resultado de la alcoholemia fue de 0,39 gramos por mil de alcohol en la sangre, pero esa toma de muestra es a la 01:04 horas de la madrugada, 5 horas después del accidente, es por eso que se debe recurrir a la proyección de la alcoholemia, porque los antecedentes daban cuenta de una ingesta superior, y se debe ponderar la prueba científica, aplicar las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, concluyéndose que al momento de los hechos el acusado tenía una ingesta alcohólica claramente superior y como refirió la SIAT, está como causa basal del accidente la pérdida de control por pérdida de reflejo por el consumo de alcohol, causa principal por la que se cae el vehículo al lago Los Palos, generándose un hecho irreversible como la muerte de dos jóvenes, dos amigos de él. Declaran las madres, carabineros, peritos y con esa prueba se forjara estándar de convicción condenatorio.

En la **clausura** señala haber cumplido con la promesa expresada al inicio, queda patente que la conducción fue de don Raúl Santana Montalva, los testigos fueron consistentes en indicar que él manejó el día 20 de septiembre el vehículo, y comienza temprano cuando se reúne con los amigos, entre ellas la víctima Sergio Almonacid y su polola Katerine, van a Bahía Acantilada, consumen bebidas alcohólicas como cervezas, chorizos y otros alimentos, compran más alcohol y continúa manejando y consumiendo bebidas alcohólicas el imputado,

trasladándose al lugar de los hechos laguna Los Palos en este lugar, producto de la ingesta alcohólica, pierde el control del vehículo, él estaba manejando en estado de ebriedad al momento de los hechos. Se escuchó un testigo que dio cuanta de la ingesta alcohólica ese día, no se controvertió en ningún momento esta situación, es más, el asunto termina limitándose a la prueba pericial y proyección. Para analizar prudentemente cada una de las premisas señaladas de las peritos y hacer el corolario respectivo con cada uno de los elementos introducidos válidamente como prueba. Vamos a tener a la vista varios principios de la lógica, por ejemplo el principio de la no contradicción, y la última prueba incorporada por la defensa, un alcotest con resultado 0,00 practicado minutos después de alcoholemia que arrojó 0,39, aproximadamente una hora, conforme a los estándares señalados no se pone en duda que en el momento de la conducción, que fue necesariamente acaecido antes de las 9 de la noche, lo que está acreditado con el llamado de Keila era por el temor a ser detenida por el toque de queda, y es un hecho público y notorio que ello ocurre a las 9 de la noche. Por otra parte Keila se traslada a pie desde el lugar en que tiene la discusión, camina una distancia amplia hasta donde tiene señal para llamar, no podemos inferir que el accidente ocurre después de las 9 de la noche, y si así fuera, prudencialmente como lo indica la fiscalía, la ingesta alcohólica fue a lo menos 2 ó 3 horas previas al accidente, no hubo alcoholemia inmediata por las circunstancias reseñadas, complejidad del lugar y necesidad de ubicar a los fallecidos, se pudo establecer un valor indiscutido de 0.39 a las 01:05 horas de la madrugada, ambas peritos señalan que es una prueba orientativa, científicamente se requieren 4 supuestos que no estaban, de lo que está consiente, no es un caso fácil, pero no se puede contravenir la lógica aritmética porque se trata de leyes de la física como es la cinética, en ese sentido existiendo un vector correspondiente al mínimo prudente que se puede seleccionar que corresponde a un metabolizador normal, como sería el caso del joven, la tabla da una eliminación de 0,1 gramos aproximado por hora y al momento de ocurrencia de los hechos claramente el valor de la alcoholemia se sitúa sobre la gradación que se sanciona. La diferencia entre un manejo bajo la

influencia del alcohol y en ebriedad es de especialidad y privilegio, por que el tipo bajo la influencia del alcohol es privilegiado, por eso tiene una menor pena, pero es la misma figura delictiva la cual se ve agravada por otras circunstancias como es la mayor entidad ética y el resultado dañoso. Pero en tal sentido, la perito señala en su lógica en situación de meseta variable producto de un consumo de alimento y alcohol ingerido en distintas etapas, así y todo necesariamente, siendo más conservadores posible y realizando estrictamente una revisión conforme al parámetro más favorecedor para el imputado necesariamente concluiríamos que al momento del accidente y en los momentos previos dicha conducción necesariamente se verificó bajo el estado de ebriedad, el accidente es el punto en el cual se genera la pérdida de conducción pero en todo el momento previo y está asentado, también existió conducción y eso no ha sido dubitado, entonces cuando se establece que la prueba del el intoxilyzer fue realizada a las dos de la madrugada, significa que el acusado era un metabolizador súper rápido porque eliminó 0,39 ó 0,30 en una hora. Todas las proyecciones sitúan en un ponderado de que a la hora de los hechos la conducción se realiza en estado de ebriedad. Se acredita que las víctimas eran pasajeros en ese momento, ambos fallecen por asfixia por sumersión, se pudo acreditar que el imputado no tenía licencia de conducir, conforme a la hoja de vida del conductor y la declaración de funcionarios policiales, la camioneta periciada demostrándose la participación en los hechos del vehículo y los testigos en momentos previos tanto Keila como Katerine son contestes en señalar que existió la ingesta alcohólica por parte del imputado, que sólo él condujo ese día que manejaba de manera descuidada y agresiva, a juicio de Katerine estaba borracho, son jóvenes y se conocían, sus parejas eran amigos de toda la vida lo dice Raúl, Katerine y Juanita lo aseveró, conforme a una máxima de la experiencia se puede entender que han compartido en cantidades similares la ingesta alcohólica, como sucedió con la alcoholemia que se tuvo a la vista de Sergio, por ello si se engarzan los medios probatorios, recurriendo a los parámetros científicos, lógicos y sobre todo de las máximas de la experiencia se puede dar por acreditado los hechos contenidos en la acusación.

En la réplica señala que el establecimiento de la hora no es arbitrario, los testigos lo señalaron así, y por las horas de concurrencia, tiempos de traslado al lugar de los hechos y época del año, pues no había oscurecido aún, se puede determinar. El estado de ebriedad si se puede determinar en base a la prueba científica y los demás antecedentes incorporados, ni la defensa con la meta pericia pudo desvirtuarlo, incluso el alcotest si se toma a la 1:40 quiere decir que el imputado es un metabolizador súper rápido si se le quiere dar el valor de una prueba científica. En cuanto a la causa basal del accidente, el peritaje es claro al señalar que se trata de causas concomitantes, y además se trata de un caso de imputación objetiva.

Otorgada la palabra al acusador adherente este reiteró las argumentaciones expuestas por el acusador fiscal tanto en la apertura, clausura y réplica.

II.- DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO

TERCERO: Que en su alegato de **apertura** señala que la acusación hace una apuesta, vincula y establece un estado de ebriedad sobre la base de la prueba y a través de ello lo vincula el con resultado de muerte de dos personas. Pueden perder la apuesta, prueba científica respiratoria arrojó 0,00 y alcoholemia arrojó 0,39, se requiere por ellos pericia que validó tales resultados y genera cuestionamiento que abarca las proyecciones de alcoholemia que se realizaron, de manera que hecha la supresión mental hay que ver con que se quedan una vez rendida la prueba. Si en el peor de los casos se pueda reprochar una conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de muerte, esta es una situación en que el reproche del injusto es claramente distinto y diferente. Esa es la teoría de máxima punibilidad de estos hechos que establece la defensa, sin perjuicio que de no establecerse la vinculación causal a la que se ha hecho referencia, no cabe sino absolver por el delito acusado. Por otra parte solicita al tribunal poner atención esta situación en que concurren en opinión de la defensa, 3 atenuantes que jugarán 11Nº 6, 11Nº 8, 11Nº 9.

En la **clausura** dijo que al inicio del juicio señaló que no había problema en determinar quién conducía el vehículo, el imputado se lo revela a Carabineros

antes que ellos supieran que había un accidente, revela que había bebido, antes siquiera que supieran el resultado dañoso, y reveló que habían dos personas desaparecidas, revela el lugar exacto donde ocurre el accidente, no estaba la otra testigo con la que después toman contacto, Katerine, el imputado solicita ser conducido a la autoridad para recabar ayuda y presentarse a la autoridad para los fines pertinentes, señala a carabineros antes que se le preguntara, que no poseía licencia, esos hechos nunca estuvieron en duda. El hecho de que existe un procedimiento o no y que éste haya sido por VIF por la discrepancia en nada impide o redundante, puesto que incluso Keila en el tribunal dice que el sentido de su llamado no era otro que determinar qué hacer en las circunstancias en que se encontraba. No hay certeza de ningún tipo, la hora exacta de ocurrencia del accidente, no sabemos si la fecha y la hora, que propone el parte policial que son las 10 de la noche, o la que ha señalado arbitrariamente el fiscal entre 8:30 y 9 horas, o la fecha u hora que alguna otra persona haya señalado es la ocurrencia, porque sencillamente no se cuenta con ese dato, no se sabe la hora siquiera aproximada en que ocurre el accidente y no se cuenta con la hora en que se practica la detención, hubo diferencia en la determinación de los trayectos que recorren el imputado y sus dos acompañantes, entre varios kms. que dice un Carabinero y 800 metros que dice el dueño de casa, todo ello porque se perdieron en la negritud y oscuridad de la noche, por lo que si no se hubiera indicado el lugar es difícil que se hubiera advertido su ocurrencia hasta muchos días después de que hubiera ocurrido. Tampoco existe certeza del estado de ebriedad que se le achaca al imputado, ello no puede ser determinado, y no por responsabilidad del imputado, se le practicó un intoxilyzer a las 1:44 horas, la pantalla de la foto del dispositivo con los valores obtenidos dice la hora en que se otorga el resultado, ese valor es 0, es un valor científico y exacto, y la alcoholemia otro dato preciso, el coeficiente beta del imputado que hubiese ayudado a proyectar con mucha mayor certeza la alcoholemia, no se obtuvo, no por falta de colaboración del imputado sino que por falta de colaboración o dejación de quienes practican las primeras diligencias, debieron haber tomado dos muestras, e incluso con posterioridad a

aquello, es y debió haber sido hecho en esa oportunidad. El resultado no puede ser otro que la imposibilidad de determinar la condición de ebriedad, ya lo dice el artículo 111 de la ley del tránsito como se determina principalmente la condición de ebriedad específicamente en razón a los valores, puede acudirse a otros medios, pero esos medios complementarios no son unívocos, son claramente equívocos. Tenemos al imputado que ha reconocido beber, pero dice no haber estado ebrio, no tiene por qué mentir, enfrenta penas similares, y Keila dice que el imputado no estaba borracho, y ella lo sabe porque conoce perfectamente cuando el imputado estaba borracho. Por otra parte Katerine dice que estaba borracho porque lo vio beber y vio conductas que le parecieron propias de un borracho por lo que no hay certeza ni unidad de testimonios, eso si hay dos o tres testigos que dicen que el imputado estaba borracho, pero qué es lo que ellas hacen si no replicar en forma de realidad aumentada incorporando detalles que Katerine no entregó en juicio y que no se condicen con la verdad, no porque mientan, sino que probablemente provienen de su propia condición de víctima, detalles que no son propios de los hechos, de manera que las versiones entregadas por Katerine que han de examinarse a la luz de los antecedentes. Se sabe por los dichos de la perito, que es imposible proyectar mas allá de tres horas, sobre todo si no se cuenta con el coeficiente beta, y estamos en la lógica que ella llamó de la cuncuna, de una persona que ha bebido intermitentemente alcohol acompañado con alimentos grasos, todos los testigos relataron el consumo de salchichas o vienasas y longanizas, pan, de manera que eso condiciona en conjunto con las condiciones de stress y una serie de situaciones. ¿Era posible hacer las proyecciones en base a la calidad de los líquidos?, si, a través de bases y cálculos que no se hicieron en esta oportunidad. A las preguntas aclaratorias del magistrado Freire sobre si era posible ir descartando sobre la base de ir sumando o restando valores periódicamente, fue contestado con la lógica que ello no es posible, lógicamente es posible pero científicamente no lo es porque hay una serie de factores que son condiciones básicas para una proyección que en este caso no se cumple. La propia perito Torres Manosalva asume que los valores que ha rescatado son indicativos, no dan certeza

absoluta por que los otros no están presentes y no es su responsabilidad. No se probó la relación causa efecto entre el estado de temperancia del imputado con los resultados, aunque sea la ebriedad manifiesta o la influencia del alcohol, carabineros dio dos hipótesis que no pudo despejar una de la otra, la falta de atención al camino, como también el exceso de velocidad, pero no se logró determinar de qué manera la condición etílica es condición sine qua non para el accidente fatal, por lo que por interpretación pro reo lo que hay es una suma, un concurso ideal de delitos provenientes de una infracción de reglamento cuasidelito de homicidio en conjunto con una conducción bajo la influencia del alcohol, en subsidio solamente y forzando la situación es posible obtener una conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de muerte pero debiendo establecer esa necesaria relación de causa efecto y muy difícilmente ha de establecerse esa conducción en estado de ebriedad, porque significaría forzar todas las técnicas y subsidiar la actividad probatoria que no se realizó, siendo posible de realizar y en consecuencia generando un valor de convicción por sobre la prueba rendida, la que no basta que parezca, debe además determinarse de acuerdo a las normas probatorias y las ciencias jurídico penal, ese estado de ebriedad, habrá de redundar en una pena justa, y la justa es la que corresponde al estado específico en que se encontraba el imputado al momento de ocurrir los hechos, que no es otro que la influencia del alcohol otra cosa no tiene raíz científica, los testigos dicen que no fueron capaces de darse cuenta a primera vista del hálito alcohólico del imputado, el primero que los asistió no pudo determinar cual de los tres, incluso carabineros no se dio cuenta hasta mucho tiempo después.

En la réplica dijo que la hora que se establece es relativa, existe contradicción entre los testigos, y la duda surge de la pericia del Torres Manosalva y de la perito de la defensa, y por mucho que se diga que es posible determinar la gradación alcohólica con ausencia de parámetros científicos, ello no es posible determinar, y si se va a recurrir a otros antecedentes ellos han de ser contestes y en este caso no lo son para determinar el estado de ebriedad,

para determinar la causalidad del accidente y tampoco lo son para determinar un tipo distinto del que ha propuesto la defensa.

III.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del código Procesal Penal.

IV.- DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

QUINTO: Que el acusado prestó declaración al inicio del juicio y dijo que es el conductor en el accidente y amigo de los fallecidos que en el momento del accidente y después ayuda a Katerine a subir el barranco y les costó, al llegar arriba se dan cuenta que venía una camioneta no los vio, pasan de largo. Trotan a Aysén buscando ayuda, pasan por hartas casas, pero dos estaban con las luces apagadas, o no se interesaban por ellos. Al avanzar un poco más, ve una casa al interior de un sitio lleno de perros, su única intención era pedir ayuda no le importó paso y pide ayuda había pareja de ancianos, no tenían teléfono y no tenían señal y no sabían usar teléfono, les pide frazadas, como Katerine estaba casi con hipotermia, le pide una frazada y una botella con agua, para seguir a Aysén, avanzan y encuentran a su ex pareja que iba en el camino, sin saber que era ella le grita por ayuda, al percatarse que era ella le explica la situación hasta que pudo entender, y se dirigen a la casa de la pareja que les presta ayuda. Él se encontraba ahogado con la situación no se creía lo que pasaba, pensaba que era pesadilla, hasta que les hizo entender que era un accidente, él se encontraba mal porque era su amigo, la vida de su amigo que estaba en riesgo, pudo hablar bien con las personas y con Keila se dirigen al lugar del accidente y él con la pareja se va a Aysén a pedir ayuda, encuentran una patrulla a la orilla del camino, paran y le explica a los carabineros cómo fue el suceso y que él conducía y que había consumido alcohol, lo toman detenido, les explica lo que pasó fueron al lugar del accidente, llega otra patrulla, bomberos y ambulancia y les dice que bebió alcohol y le pide que encuentren a sus amigos.

Esto ocurre después del accidente, el 20 del 09 de 2020. Ese día se levanta escucha música y como el día lo encuentra a gusto le dijo a Keila que

inviten a su amigo Sergio, que con él se juntaba con el todos los días cualquier reunión se juntaba con el. Su pareja se contacta con la pareja de él, se ponen de acuerdo, le explica que tenía planeado hacer una convivencia para compartir lo fue a buscar a la casa de su abuela que está cerca del cementerio, como a la una, y en eso pasan a comprar las cosas y se van a Bahía Acantilada, ahí estuvieron hasta las 6, estaban bien, se toman fotos, se reían, se acordaban cuando eran chicos como cualquier junta de amigos, cuando se pone helado les dice que se fueran, antes de llegar a su casa, él le dice si podía invitar a un amigo, él le dijo que sí podía, solamente le preguntó quién era y como lo conocía, se había juntado con él, sabía que era tranquilo y acepta que lo invitara, llegan a su casa, estuvieron no más de 15 minutos y van a buscarlo a la balsa, fueron a la parte de la pampa, estuvieron un rato y después Sergio le pidió que fueran a un lugar más tranquilo, le dio la idea de ir a la rotonda, pero él le dijo que conocía un lugar más tranquilo cerca de los posones de Baisser, accede y fueron. En el momento del accidente su idea antes de ir a ese lugar era quedarse tranquilos en una pampa y conversar, pero después decidió avanzar un poco más y se estacionan frente de una cascada en el camino. Ahí él le hace una broma pesada a su ex pareja, porque sabía que allá estaba enojada y le hace la broma para hacerla reír, la toma de mala manera y se enoja les dice a los chicos que se fueran a Aysén, fueron a dar la vuelta y después no encontraban a su pareja y él en su mente pensaba que ella se había caído. Buscan y buscan y después Katerine con Sergio se bajan del auto, porque con Sergio eran buenos amigos con Keila, después de eso de la búsqueda, después que dio unas tres vueltas ellos se suben a la camioneta y andaban buscando hacia los lados y no la veía, no la encontraba y su intención era hablar con ella y que se subiera y llegar a la casa y como no la encuentra piensa que se cayó al barranco o que estaba escondida y en eso, como iba manejando, la curva cerrada y en la maniobra agarra ripio suelto y no pensó en un accidente y en ese momento quedaron con dos ruedas hacia el barranco, inclinados hacia un lado, solo pensaba que no le puede estar pasando esto a él, su amigo le dijo a su pareja Katerine que saltara por la ventana y ella salta hacia el lado del barranco,

donde estaban más débil, por la ventana y se empieza a romper las ramas para el lado, dieron unas vueltas, recibieron golpes y se cayeron al agua, pierde el conocimiento por unos segundos pudo salir de la camioneta, al salir Katherine estaba afuera, no sabe si cayó a tierra firme o cayó a la orilla, al percatarse salió como pudo, no es nadador neto, sabe nadar lo justo y necesario con enseñanza de su padre que le dijo que era necesario, al salir gira y veía a sus compañeros que estaban en el agua, le dio miedo, pues ha tenido dos experiencias de salvar a personas en el agua, y cuando los trata de ayudar se desesperan mucho, le agarran el hombro y lo ahogaban. En el momento del accidente él sentía el agua, él vio un casco de bicicleta, lo saca y desde tierra se lo tira a los chicos, les tira una botella para que se auto auxilien, pero como no sabían nadar en vez de avanzar retroceden, estaba sacando la rueda de la camioneta para que se auto auxilien, los chicos como que se alejaron más de la nada, después con Katherine les gritaban que hagan su esfuerzo que se acerquen, después no los escuchan y él le dice que busquen ayuda de profesionales, si él se tiraba al agua y moría igual, Katherine tenía problemas para subir, quizás ella igual iba a morir por hipotermia, ella estaba congelada no se podía sus piernas, se había golpeado le dice que suban, era difícil subir tuvo que hacer que pise su hombro y levantarla, el camino lleno de ramas, subir, abrir el camino, pasar y ayudarla a ella. Avanzan y ven una luz de una camioneta, pero pasó de largo, trotan y habían casas, pero no los tomaban mayor importancia o no estaban habitadas.

Una cerveza en botella y dos en latas, una de ellas no se la alcanza a tomar, porque se desvaneció y abre otra y dejó la desvanecida a un lado. Las toma en Bahía Acontilada. En el lapso de 2 a 6 de la tarde. Él no compra más cerveza cuando llegan a Aysén, sólo bebió en Bahía Acontilada después no compró más cerveza. No tiene licencia de conducir. Estaban presente sus amigos cuando hace la broma, aunque igual hablan en privado ellos. La Keila la toma como discusión. Se encontraba normal. Como conductor normal. Pierde el control del vehículo por ripio suelto, camino angosto. Cuando queda el vehículo suspendido él coloca el freno, su amigo se desesperó y decía que salgan por la ventana y abran la puerta, en su desesperación en vez de eso empiezan a

pegarle patadas a los vidrios, salgan por la ventana, abran la puerta y después el otro le dice a su pareja que saliera por la ventana como su ventana era la única que estaba abierta, y ella estaba ubicada justo atrás del conductor y justo para su lado estaban peligrando de caerse al agua. Él sale por la ventana de Katerine. Todos caen dentro del vehículo después logran salir todos, Katerine como saltó por la ventana no sabe si cayó en tierra o al agua. Les tira objetos flotantes, a Katerine la saca reiteradamente del agua, nadaba tres metros, cuatro metros y después le costaba volver, él salía y la buscaba reiteradamente, él buscaba algo y la veía en el agua y la sacaba nuevamente.

No sabe el tamaño de las cervezas. Se realiza el ejercicio del Art. 332 del CPP y se lee declaración del acusado: “como le digo la última vez que tomé fue en Bahía Acantilada, ahí me tomé tres cervezas, una en botella Royal, no sabría decirle si fue en botella grande o chica y me tomé dos cervezas en lata Escudo, esas si eran de las grandes”. Recuerda el acusado. Las grandes traen medio litro, por eso se desvanecen rápido. Keila, cuando la encuentra en el camino reacciona enojada, y después le explica la situación. Él se fue con la mujer y el hombre se fue con Kati y Keila al lugar del accidente, después llega él con carabineros. No sabe porque carabineros se fue a ese sector. Keila no le dijo después cuando estaba allá, él intuía que ella podía haber llamado. En el momento le toman la alcoholemia y el examen de sangre, fue cuando estaba detenido. Al momento de llegar al hospital, no sabe la hora. No tiene protección, sin barrera, libre, de ripio, angosto. No usa su teléfono, sólo en Bahía Acantilada y no había cobertura. Los otros tomaron bebidas alcohólicas, no sabe cuanto bebieron ellos. Toyota, modelo hi lux, color azul, de su padre, se la presta, estaba en el campo. De los 15 años conduce, no obtuvo licencia de conducir, cree que de dejado nomás.

En el momento de la cascada se da cuenta del ripio suelto, mira el camino y se da cuenta que estaba malo, ya estaba en la mitad de camino cuando se estacionan en la cascada, era la primera vez que había ido.

Cuando van a Bahía Acantilada llevaban comida, pan, longaniza y vienasas. Se las comen, él no es de combinar agua con aceite, pero igual se

come un pancito. Bebidas alcohólicas llevaban, sólo cervezas. Sergio llevaba sus cervezas y él las de él. Tenía pack de Escudo Silver de 6 cerveza, eso nomás, las bebió. Ahora que recuerda en el camino de Bahía a Puerto Aysén en ese lapso, hay 2 km a Aysén, conducía y Keila le dio sobos de cerveza. Llegan bien a Aysén a las 7 aproximadamente. A la balsa fueron después de estar en su casa, en su casa estuvieron no más de 15 minutos, se sienta en el sillón el Sergio con su pareja en la cocina. Al quinto pasajero lo conoce como "sobrino", amigo de Sergio, conocido de él . "Checho" le dice que lo tienen que esperar un poquito porque le estaban sacando un parte, estaba tomando en la calle, no sabe en qué estado se subió a la camioneta. No sabría decir en qué estado estaba Sergio, porque estaba en la parte de atrás, Katerine también atrás, Keila se encontraba ebria estaba al lado de él y como en esa instancia podía tener contacto físico y visual era su pareja se preocupaba de ella. A Keila la quiere, la ama, pero como esta privado de libertad no se puede dar la relación, por eso se refiere a ella como ex pareja.

No sabe a qué hora se van a lago Los Palos, pero fue en el mismo momento en que pasan a recoger a sobrino, se fueron para allá, era de día, había sol, por eso fueron a Bahía Acantilada. La broma fue que le dijo, su intención era hacerla reír, "ya entonces bájate y ándate caminando". No recuerda mucho, no sabe porque habría sido, eso se lo tomó mal. Él avanza para buscar más espacio para girar el vehículo. Nadie iba de copiloto en ese momento, atrás de él Katerine. Avanza como 100 metros, da la vuelta y no la encuentran no sabe cuánto habrá sido. El terreno era con pendiente, camino delgado, al momento del accidente estaba oscureciendo, oscureció rápido. Colgado de las laterales, sujetados de las ruedas del copiloto y las de atrás y las que estaban en el aire eran las del piloto y las de la parte de atrás, 20 segundos estuvo así. Caen hacia el lado, la camioneta sólo giró hacia el lado, como que rodó. No recuerda la altura, pero más de una persona de altura, sale del agua de la camioneta. Andaba con teléfono, se perdió en el accidente. Katerine, cree que todos como cualquiera andaban con teléfono. Katerine igual que él se quedan como el shock y después le hizo entender que necesitaban pedir ayuda, así

viéndolos no iban a conseguir nada, ella accede y comienzan a trotar. Le cuenta a Keila que habían tenido un accidente. Al ir a la ciudad quería buscar ayuda e ir a la comisaría a pedir ayuda, eso pasó por su mente nomás. A los carabineros les dijo: "Disculpen tuvimos un accidente, mis amigos están desaparecidos", le dijo que estaba conduciendo y habían bebido y que era el conductor, que había perdido a su mejor amigo y al amigo de él. Se dirigen al lugar del accidente.

Declara 3 veces, a los funcionarios, al momento del accidente, la otra cuando le toma declaración la SIAT. A todos les respondió todo, les declaró que había bebido. No recuerda si le preguntaron por la licencia. No se opone a la prueba respiratoria, le toman muestra de orina y de cabello, sin oponerse.

Desde que tiene memoria eran amigos con Sergio, salían, le enseñó a andar en bici, jugaban play station, crecieron en el mismo barrio, jugaban a la pelota, se propusieron que iban a vivir juntos, le contaba sus problemas, lloraban juntos.

La camioneta se queda en su casa, con su papá la usaban para trabajo, en el campo de su abuelo cerca de Bahía Acantilada.

Finalmente, una vez terminada la presentación de pruebas y las alegaciones de clausura de los intervinientes, dijo que igual siente el dolor que sientes las personas cercanas igual fue cercano sigue siendo su mejor amigo y le afecta mucho su partida aun no cree lo que ha pasado nadie espera que alguien tan joven se aleja tan tempranamente todo el tiempo que se podía lo pasaba junto a el lo conoce desde chiquitito.

V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

SEXTO: Que el tribunal, apreciando los medios de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estima que se encuentra acreditado que el día 20 de septiembre del año 2020, aproximadamente entre las 20:30 y 21:00 horas, en instantes en que el imputado Raúl Enrique Santana Montalva, conducía en estado de ebriedad y sin contar con una licencia de conducir que lo habilitara para manejar vehículos motorizados, la camioneta placa patente única PL-4546, marca Toyota modelo Hi-Lux por la ruta N° X-528, al llegar a la altura del

kilómetro 11, producto de la ingesta alcohólica, perdió el control del vehículo, a la salida de una curva existente en el lugar, desviando su desplazamiento hacia la izquierda y volcándose, precipitándose el vehículo en las aguas del Lago Los Palos, resultando producto de esta situación sus acompañantes don Gabriel Neftali Eduardo Ríos Díaz y don Sergio Uberlindo Almonacid Martínez fallecidos por asfixia por sumersión, mientras que doña Katerine Felicinda Ruiz Lagos resultó con lesiones de carácter menos graves, consistentes en múltiples laceraciones superficiales en caras anteriores de ambas extremidades, rodilla izquierda leve aumento de volumen, equimosis, dolor a la palpación y movilización.

VI.- DE LA PRUEBA RENDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

SÉPTIMO: Que el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

A) Prueba **testimonial**, la cual consistió en las declaraciones de:

- 1.- Mónica Cecilia Díaz Márquez, cédula de identidad N°8.482.017-2, dueña de casa, domiciliada en Chacabuco N°310, Puerto Aysén.
- 2.- Juanita Alicia Martínez Sierra, cédula de identidad N°11.504.606-3, reserva domicilio, dueña de casa.
- 3.- Eduardo Andrés Contreras Orostica, cédula de identidad N°14.593.175-4, domiciliado en laguna Los Palos, parcela las Torcacitas s/n.
- 4.- Keila Arlette Tarumán Tavie, cédula de identidad N°20.262.944-k, 21 años, estudiante, reserva domicilio.
- 5.- Carlos Rafael Pérez Villagran, cédula de identidad N°16.963.369-k, Carabinero, Cabo Primero, domiciliado en Amunategui Edificio Norambuena Santiago centro.
- 6.- Miguel Vicente Sanzana Sáez, Suboficial de Carabineros, domiciliado en Reten Lago Verde.
- 7.- Cristian Horacio Sepúlveda Muñoz, cédula de identidad N°16.062.719-0, Cabo Primero de Carabineros, domiciliado en ruta I429 s/n.
- 8.- Katerine Felicinda Ruiz Lagos, cédula de identidad N°21.076.948-k, 18 años, estudiante, domiciliada en Sor Augusta Piedrielli N° 495, Puerto Aysén.

9.- Segundo Daniel Melin Paillalef, cédula de identidad N°10.965.968-1 Suboficial Mayor de Carabineros, domiciliado en Campo Alegre s/n Coyhaique.

B) Se incorpora también prueba **documental**, consistente en:

1.-Certificado de defunción de la víctima, Gabriel Neftalí Eduardo Ríos Díaz, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Hoja de vida del conductor correspondiente al imputado Raúl Enrique Santana Montalva, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- Certificado de defunción de la víctima, Sergio Uberlindo Almonacid Martínez, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Comprobante de atención de urgencia del Hospital de Puerto Aysén, correspondiente al imputado Raúl Enrique Santana Montalva.

5.- Comprobante de boleta de examen de alcoholemia extendido por el servicio de urgencia del Hospital de Puerto Aysén, correspondiente al imputado Raúl Enrique Santana Montalva.

6.- Comprobante de atención de urgencia del Hospital de Puerto Aysén, correspondiente a la víctima Katerine Felicinda Ruiz Lagos.

7.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, correspondientes al vehículo Placa Patente Única PL-4546, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

C) Se incorpora además como **otros medios de prueba**, los siguientes:

1.- Set de 01 imagen, consistente en referencia satelital del sector del sitio del suceso, elaborada por personal de GOPE.

2.- Set de 09 imágenes comprendidas en el informe pericial de autopsia N° 34/20 del SML Puerto Aysén.

3.- Set de 09 imágenes comprendidas en el informe técnico pericial 30-A-2020, elaborado por la SIAT AYSÉN de Carabineros de Chile.

4.- Un plano de interés criminalística elaborado por personal de la SIAT, comprendido en informe pericial.

5.- Set de 5 fotografías correspondientes al vehículo involucrado en los hechos, placa patente única PL-4546, obtenidas por funcionarios de la SIP de Carabineros de la 2ª Comisaría Aysén a cargo del procedimiento

D) Por último se incorpora **prueba pericial**, que consistió en la declaración de

1.- Osvaldo Guillermo Mellado Arrepoll, cédula de identidad N°16.317.343-3, Oficial de Carabineros SIAT, domiciliado en Av. Simpson 2561, Coyhaique, quien declara al tenor del Informe Técnico Pericial N° 30-A-2020, del Departamento de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, SIAT Aysén.

2.- Perito Jaime Arturo Ceballos Vergara, cédula de identidad N°7.107.554-0 Médico Cirujano, domiciliado en independencia N°8 Coyhaique, quien declara al tenor del Informe de autopsia N° 34/2020, correspondiente a la víctima Sergio Uberlindo Almonacid Martínez.

3.- María José Velásquez Olivares, cédula de identidad N° 14.119.624-3, Química Farmacéutica del SML. quien declara al tenor del Informe de alcoholemias N° 11-COY-OH-637-20, correspondiente al imputado Raúl Enrique Santana Montalva.

4.- Mabel Edith Torres Manosalva, cédula de identidad N° 8.369.572-2, Química Farmacéutica del SML, quien declara al tenor del Informe de proyección de valor de alcoholemia al momento solicitado, oficio Ord. N° 1013, respecto de la graduación alcohólica en la sangre del acusado a la hora de ocurrencia de los hechos.

5.- José Luis Villablanca Cortés, cédula de identidad N° 16.299.827-7, domiciliado en Av. Baquedano N° 534, Coyhaique, quien declara al tenor del Informe Pericial de Análisis N° 215-2020, de la Sección de Criminalística Labocar Coyhaique, relativo al vehículo.

6.- Se incorpora además mediante su lectura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal Informe de autopsia N° 11/AYS-AUT-033-2020, correspondiente a la víctima Gabriel Neftalí Eduardo Ríos Díaz, elaborado por el médico legista del servicio médico legal, dra. Javiera Rodríguez Morel.

7.- Informe de alcoholemias N° 11-COY-OH-688-20, correspondiente a la víctima Sergio Uberlindo Almonacid Martínez, elaborado por la químico farmacéutico legista del servicio médico legal, doña María José Velásquez

Olivares, el que fue incorporado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del CPP.

VII.- DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA

OCTAVO: Que la defensa rindió prueba propia consistente en la declaración de la perito Shirley de las Marías Villouta Bustamante, cédula de identidad N° 10.861.151-0, bioquímico forense, Av. Portales N° 533 oficina 2 C Concepción, respecto del Informe análisis del informe de proyección del valor de alcoholemia al momento solicitado N°017-2021.

Igualmente incorpora prueba pericial consistente en Informe 09-TMC-TOX-1230-1231/2020 del Servicio médico Legal, respecto de determinación de drogas de abuso y/o sus metabolitos de don Raúl Santana Montalva, evacuado por Cristóbal Reyes Urra, químico farmacéutico legista, domiciliado en Servicio Médico Legal Coyhaique, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del CPP.

Además incorporó prueba documental consistente comprobante de dato de atención de urgencia de doña Keila Taruman Tavie, del Hospital de Puerto Aysén del 21 de septiembre de 2020.

Como otros medios de prueba 1 fotografía de alcotest tomada el 21 de septiembre de 2020, tomada por Miguel Sanzana Sáez, suboficial de carabineros y firma ilegible, respecto del acusado.

VIII.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

NOVENO: Que el hecho imputado en la acusación se acreditó con la prueba de cargo incorporada.

En efecto, el día, hora y lugar en que ocurre el hecho, se pudo establecer a partir de las declaraciones de testigos presenciales y funcionarios policiales que concurren al procedimiento. Así la testigo Ruiz Lagos refiere que el día de los hechos estuvieron con Raúl , Keila y Sergio en Bahía Acantilada, y se retiran de ese lugar al rededor de las 18:30 horas y un poco antes de las 19 horas van a Aysén y hablan con “sobrino” por whatsapp, lo pasan a buscar cerca de Dimarsa, van por la cuadra del hospital antiguo y ahí pasan a comprar su pareja Sergio y Raúl. Cuando compran conversan sobre qué podía hacer y deciden ir al

camino de río Los Palos para ir a dar una vuelta. Hacen una parada mientras iban, se les hace tarde, se bajan un rato, fue cuando surge una pequeña discusión entre Raúl y Keila, ahí se puso tensa la cosa, lo que hace que se fueran de ese lugar, Raúl buscaba un lugar para dar la vuelta y le pide a Keila que se baje del auto, Keila se enoja y lo hace, después ella le dice que hay que ir a buscarla, y ahí se da lo del accidente por no ir atento al camino, el auto se le fue de un lado. Raúl con Keila habían peleado porque no querían sacarse una foto juntos, Keila con trago y Raúl Molesto, después se suben y Raúl empieza a gritar que se bajara, Raúl avanza para dar la vuelta y empieza a insultar porque no la encontraban, y se preocupan porque ya era tarde, por el toque de queda, la seguían buscando a Raúl no lo veía muy pendiente del camino, estaba distraído, pues habían discutido, enojado y sin tomar en cuenta el camino, se la va el manubrio para el lado izquierdo, por eso fue que se fueron. El auto estaba como entre caerse y no caerse y todos asustados no sabían qué hacer, ella intenta abrir la puerta, pero no pudo, mira a su pareja, después sale por la ventana, no vio a nadie salir, a lo que se cae el auto ella se suelta de una rama en las que había caído, baja, se mete al agua, escuchaba a su pareja gritar, el otro chico no luchó, no intentó salir de ahí, nada, sólo Sergio pedía ayuda, y en ese rato Raúl y ella estaban en la orilla, Raúl pudo salir, ella en el agua intentaba hacer algo, Raúl agarra un casco, pensando que podía flotar, después una rama que era corta, después de un rato no se escuchaba nadie, no se veía nada estaba oscuro, tuvieron que subir, de alguna manera había que buscar ayuda pensando que los chicos podían estar bien, intentan subir, le costó, tenía pantalones cortos, sin zapatos, van a buscar ayuda, nadie los quería ayudar, como si no les creyeran, encuentran una casa en la que un caballero la lleva al lugar en que ocurre todo y Raúl va con la señora a buscar ayuda a Aysén. En el interrogatorio agrega que Raúl manejaba un poco agresivo, era de ir jugando con el manubrio, era bruto para manejar, los chicos estaban acostumbrado. Al ser consultada específicamente por la hora dice que el accidente ocurre como a las 9 un poco antes.

Si bien esta testigo no se refiere a la fecha en que ocurre el hecho, claramente se trata de una testigo presencial pues relata la forma en que ocurre el accidente, pues se encontraba de pasajera en el vehículo que conducía el acusado, refiere las horas en las que, se desplazan y que el accidente habría ocurrido un poco antes de las 9 horas, lo cual es concordante con el resto de su relato, pues dice que se preocupan por el toque de queda, que en aquella época comenzaba a las 21:00 horas. Refiere también el lugar en el camino de rio Los Palos.

Por su parte la otra testigo presencial Tarumán Tavié, refiere al respecto que el día de los hechos se juntan con Katerine y Sergio como a las dos de la tarde para ir a Bahía Acantilada, estuvieron toda la tarde ahí, hasta como las 6 de la tarde, se van a Aysén a la casa de Raúl, quien manejaba y llegan bien, cargan los teléfonos , pasan al baño Raúl y Sergio querían dar vueltas, van al sector la balsa, dan vueltas, escuchan música, y ahí se regresan, iban en la calle de la costanera, la que sube a la balsa y ahí le llegan mensajes a Sergio de un amigo que lo acababan de partear, andaba solo en su bici con cervezas, le preguntó si podía dar vueltas con ellos y ella dijo que no, para la camioneta, siente un ruido atrás suben Gabriel “sobrino”, saluda y empiezan a dar vueltas por Aysén, pasan al “Chin Chin” y compraron las cervezas y después se fueron a la hidroeléctrica de Aysén, se van por el camino de la hidroeléctrica mano derecha yendo para Bahía Acantilada, cerca de los posones de Baisser, dobla por un puente a mano derecha, siguen por el camino, encuentran una cascada y se bajan, luego Katerine les toma una foto a ella y a Raúl, y luego de eso se produce una discusión entre los dos, lo que produjo que se quedara abajo del auto, eran las 7 y media, ya estaba oscureciendo, prendieron la camioneta y se fueron, como no volvían y vio que estaba anocheciendo decide caminar devuelta por la hidroeléctrica a Aysén. Se percata que en el morral había un celular, cuando ve que había señal llama a carabineros para avisar lo que había pasado y si lograba llegar no la tomaran por el toque de queda, informa la discusión que tuvieron y por eso se quedó a pata para el evento que llegue después del toque de queda, ya eran más de las 8, ellos le cortan y le dicen que enviaran una

patrulla de acercamiento, se hizo de noche, para y escucha unos perros, sigue avanzando, ve una casa con luz, nadie salió, los perros querían salir, y empezó a correr asustada, luego cuando se aleja de la casa estaba todo oscuro y se alumbra con el teléfono, agarra señal nuevamente llama a carabineros y cuando le contestan corta porque siente que le gritan y le dicen “señora ayuda”, ella dice “no los conozco” y Raúl le grita “Mi amor”.

Si bien esta testigo tampoco se refiere a la fecha en que ocurren los hechos, si relata lo sucedido ese día concordando en lo sustancial con la testigo Ruiz Lagos, refiriendo que iba de copiloto en el vehículo antes de bajarse, refiriendo además a los lugares a los que se dirigen y el lugar en el que se bajan luego de ir a la hidroeléctrica cerca de los posones de Baisser, en una cascada, lugar desde el que camina de regreso a Aysén, indicando que cuando ello ocurre eran las 19:30 horas y estaba oscureciendo por eso decide caminar y ya pasadas las 8 llama a carabineros por si no alcanzaba allegar antes del toque de queda, luego sigue caminando y cuando nuevamente tiene señal llama de nuevo a carabineros y es en ese momento cuando se encuentra con Katerine y Raúl, en el momento en que estos camina en busca de ayuda luego del accidente, lo cual resulta concordante con lo referido por la testigo Ruiz Lagos cuando dice que el accidente ocurre un poco antes de las 21:00 horas.

Por su parte el funcionario policial Sepúlveda Muñoz dice que alrededor de las 21:00 horas recibe un comunicado de la central CENCO para concurrir a un procedimiento por VIF en el sector de río Los Palos, por la hidroeléctrica Aysén cerca de los posones de Baisser, en que una señorita había sido obligada a bajar del vehículo por su pareja. Llegan al sector de los posones de Baisser de la hidroeléctrica, a las 21:00 horas, hacen patrullaje por el lugar, no dan con nada, hacen patrullaje de infantería hacia los posones y encontrándose en el lugar un tiempo prolongado, caminando, oscuro con lluvia, se acerca un vehículo en sus sentidos, se detiene, una conductora en un jeep que se identifica como María Rebolledo, le dice que acaba de asistir a un joven que la acompañaba y estaba completamente mojado y dice que había llegado este joven a pedirle ayuda a su domicilio y ella estaba prestando auxilio pertinente. El joven le había

señalado que había tenido un accidente de tránsito con sus amigos volcándose hacia el sector de lago Los Palos. El joven le indica a él que venía con unos amigos y cayeron al lago Los Palos, 11 kms, más yendo hacia el lago Los Palos desde donde se encontraban.

Lo referido por este funcionario policial resulta coincidente con el lugar y horario referido por las otras dos testigos presenciales del hecho, pues recibe el comunicado alrededor de las 21 horas, a las 21 horas se encontraba en el lugar y con posterioridad, ya un rato en el lugar de los posones de Baisser se encuentra con el vehículo que trasladó al acusado en busca de ayuda hacia Aysén, luego de encontrarse con Keila.

Asimismo el testigo Contreras Oróstica dice que faltando para las 10 de la noche llegan tres personas a pedir auxilio a su domicilio, es decir en el tiempo que refieren mas menos los testigos anteriores, posterior al encuentro de Keila con Raúl y Katerine, por lo que claramente puede establecerse como lo hora del accidente, tal como lo señala la acusación entres las 20:30 y 21:00 horas, del día 20 de septiembre de 2020, pues así se extrae de las declaraciones de los funcionarios policiales que llegan al lugar a prestar colaboración en el procedimiento. Así el testigo Pérez Villagrán señala que el día 20 de septiembre de 2020 participa en un procedimiento camino a rio Los Palos en la Ruta X 528, en un camino rural. Por su parte el testigo Melin Paillalef señala que con fecha 20 de septiembre de 2020, participa en un procedimiento en laguna Los palos en Puerto Aysén, y que a las 22 horas la central solicita la presencia del GOPE, por un vehículo volcado en el sector.

Asimismo, al declarar las madres de las víctimas, las testigos Martínez Sierra y la testigo Díaz Márquez, refieren que el accidente en que fallecen sus hijos ocurre el día 20 de septiembre de 2020.

En cuanto al lugar preciso del hecho, declara el perito Mellado Arrepoll, Oficial de la SIAT, quien se refirió al sitio del suceso, el que consistió en un volcamiento de un vehículo a las 21 horas aproximadamente del día 20 de septiembre de 2020, señalando que se trata de la Ruta X 528 a 5.050 mts del puente Doña Pancha.

DÉCIMO: Que en cuanto a la dinámica del accidente la testigo presencial Ruiz Lagos refiere como consignó previamente que luego de ir en camino al sector del Lago Los Palos, se detienen en una parte en que se bajan y se produce una discusión entre Raúl y Keila, en que Raúl enojado y luego de subirse al vehículo nuevamente le dice a Keila que se baje, la que lo hace y ellos siguen su marcha buscando un lugar para dar la vuelta, ella le dice a Raúl que deben regresar a buscar, lo que hacen y no le encontraban, y que Raúl conducía enojado y no muy preocupado del camino, lo que hace que se le vaya el volante y el vehículo se le va al lado izquierdo y queda como entre caer y no caer, ella trata de abrir la puerta pero no se abre, sale por la ventana y cae a una rama y el vehículo cae, no sabe cómo los demás logran salir del vehículo y ella cae al agua, escucha a Sergio pedir ayuda, ella en el agua intenta ayudar, pero después de un rato ya no se escucha, dice que el otro muchacho no lucha, no se escuchó, Raúl le dice que pidan ayuda, ella no quería irse de ahí, luego decide ir suben, le cuesta subir y llegan arriba y buscan ayuda.

Los dichos de esta testigo se conciben con los dichos de la testigo Taruman Tavié, en cuanto a que camino al lago Los Palos se detiene en un lugar, que ella describe como una cascada y se produce la discusión entre ella y Raúl lo que motiva a que ella se tenga que bajar del vehículo con posterioridad, la camioneta se va y ella, como estaba anocheciendo decide caminar hacia Aysén. Ambas testigos concuerdan en que era Raúl, el acusado quien condujo el vehículo en todo momento, por lo que los testimonios de ambas testigos se estiman concordantes en este punto.

De igual forma los dichos de la testigo Ruiz Lagos, son concordante con lo que las testigos Díaz Márquez y Martínez Sierra dicen escuchar de la testigo días después del accidente, manteniendo por lo tanto su relato en juicio, lo que la da más fuerza a su testimonio, el que sirve de manera suficiente para establecer la dinámica del hecho unido a la pericia que se analizará a continuación.

Es así como, en cuanto a la dinámica del accidente se incorpora la declaración del perito de la SIAT, Mellado Arrepoll, quien refiere que llega al

lugar de los hechos a las dos de la madrugada del día 21 de septiembre de 2020, realiza levantamiento planimétrico del diseño y configuración vial con indicios encontrados en la calzada, se realiza set fotográfico, medidas del ancho de la calzada, se verifica el estado de esta que es de tierra y ripio suelto, las condiciones de visual y visibilidad que enfrentaba el conductor del vehículo al momento del accidente. Se realiza un trabajo de gabinete el que consiste en analizar los antecedentes obtenidos del sitio del suceso, sumadas declaraciones que se toman posteriormente en la unidad policial, antecedentes que se analizan posteriormente como el certificado de alcoholemia del conductor el que no mantiene licencia de conducir y lo hacía en la camioneta placa patente PL4546, camioneta Toyota hilux, año 1997, y se logra establecer una dinámica de cómo ocurren los hechos de acuerdo a todo el trabajo anteriormente señalado, el conductor lo hacía bajo la influencia del alcohol, pues la alcoholemia arroja 0,39, y fue sometido al examen a la 01:05 de la madrugada del día 21, y se estableció que lo hacía por la ruta X 528 en dirección al oriente sur oriente a una velocidad que no se logra determinar por falta de indicios en el sitio del suceso y debido a la disminución de sus capacidades psicomotoras perceptivas y reactivas producto de la ingesta de alcohol etílico sumado a hacerlo presumiblemente con exceso de velocidad o bien no atento a las condiciones del tránsito existentes en ese momento, habría perdido el control y maniobrabilidad del móvil desviando su desplazamiento hacia la izquierda ingresando a un terreno irregular adyacente a la calzada, y posteriormente volcar y caer al lecho o al caudal del lago Los Palos. Como causa basal, se establece que el participante debido a que conducía con sus capacidades psicomotoras perceptivas y reactivas producto de la ingesta de alcohol etílico, sumado a una de las hipótesis ya señaladas, perdió el control y maniobrabilidad del móvil, pisando un terreno irregular en desnivel descendente adyacente a la calzada volcando y cayendo al caudal o lecho del Lago Los Palos. El accidente se pudo haber producido por alguna de estas dos presunciones, no se logra establecer técnicamente cuál de éstas originó, pero si tienen relación en la pérdida del control y en el consumo de alcohol. La primera es que el participante bajo la influencia del alcohol, lo hacía a una velocidad no

razonable ni prudente respecto a las condiciones de la calzada, tierra y ripio suelto, sumado al diseño geométrico de ésta que es una curva hacia la derecha y una contracurva hacia la izquierda, lo que provocó que a la velocidad de su desplazamiento, perdiera el control y maniobrabilidad del móvil, desviándose hacia la izquierda, ingresando al terreno irregular. La otra hipótesis o presunción que se maneja es que el conductor lo haya hecho sumado al alcohol, no atento a las condiciones del tránsito del momento, lo que se funda en la declaración de a testigo Ruiz Lagos.

Se incorpora el plano levantado del sitio del suceso ante el cual refiere que se ilustra el desplazamiento del vehículo hacia el cardinal oriente sur oriente por la ruta X528, es una curva hacia la derecha y posteriormente una curva hacia la izquierda. El rojo ilustra el lugar en que se produce el accidente, el volcamiento. Pendiente descendente de 3 grados. A continuación se refiere al set fotográfico, señalando lo que sigue: 1.- muestra el diseño geométrico y las condiciones de la calzada, está tomada en contra del normal desplazamiento del móvil, se aprecia en la mitad de la foto al costado derecho un logo de color amarillo, que ilustra el lugar donde se habría volcado, es una curva hacia la derecha y posteriormente una contracurva hacia la izquierda; 2.- lugar en que el vehículo habría ingresado al terreno irregular en desnivel descendente y se habría volcado cayendo al cause del lago Los Palos; 3.- tomada en el sentido del desplazamiento que mantenía el conductor, se aprecia el diseño vial y la curva claramente hacia la derecha, talud de piedras y al costado izquierdo el nivel descendente que es el Lago Los Palos. Se aprecia la calzada de tierra con ripio sobre esta en pequeños tramos; 4.- acercándose un poco más hacia el lugar donde se habría volcado; 5.- desplazamiento del vehículo antes de ingresar a la zona donde se volcó y cayó al lago; 6.- ilustra el desplazamiento que mantenía el móvil; 7.- lugar donde habría ingresado, donde claramente se ilustra con el testigo alfabético A la zona donde éste habría ingresado, donde se aprecian ramas quebradas en la vegetación, arbustos y tierra removida del costado que es donde habría ingresado la camioneta; 8.- vista mas en detalle donde se muestra la tierra removida y la vegetación con demostraciones de que había

ingresado un vehículo; 9.- desde otro ángulo, lo que se explica anteriormente se aprecia la vegetación con daños y tierra removida.

Lo referido por el perito se encuentra en plena consonancia con lo relatado por la testigo Ruiz Lagos en cuanto a la dinámica del accidente, lo que se puede apreciar claramente en las fotografías y se ilustra en el plano levantado del lugar. Y lo referido en cuanto a la causa basal del accidente guarda igualmente concordancia con el informe de alcoholemia del conductor el cual registra de acuerdo a lo informado por la perito Velásquez Olivares, 0,39 gramos por litro de sangre a las 01:05 horas del día 21 de septiembre de 2020, lo que implica encontrarse bajo la influencia del alcohol, sumado a ello lo referido por la testigo presencial y que no hay rastros en la vía que puedan indicar la velocidad a la cual se desplazaba el vehículo, permite lógicamente concluir que cualquiera de la hipótesis referidas por el perito sumado al consumo de alcohol, que de acuerdo a lo referido disminuye las capacidades psicomotoras del conductor, perceptivas y reactivas, haya posibilitado la pérdida del control del móvil y su volcamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto al resultado del accidente se produce el fallecimiento de dos personas, que se desplazaban al interior del vehículo en cuestión, en efecto, tanto la testigo Ruiz lagos como la testigo Tarumán Tavié refieren las personas que se encontraban al interior del mismo especificando que conduciendo el acusado, de copiloto Keila, y en la parte trasera detrás del conductor Sergio en el lado izquierdo, al medio Katerine y al costado derecho Gabriel, y que al momento del accidente Keila no se encontraba en el vehículo, tanto Sergio como Gabriel ingresan al agua al caerse el vehículo sin que pudieran ser rescatados o lograran salir del lago, así como lo refiere la testigo presencial Ruiz Lagos, lo cual queda corroborado por los informes de autopsia de Gabriel Neftalí Eduardo Ríos Díaz, RUN 19.609.561-5, de 23 años de edad, N° 11-AYS- AUT-033-2020, evacuado con fecha 25 de septiembre de 2020, y efectuada la autopsia con fecha 22 de septiembre de 2020, por la Médico legista Rodríguez Morel, el cual fue incorporado mediante su lectura, y en las conclusiones señala como causa de la muerte asfixia como consecuencia de

sumersión, además consecuencia de incidente de tránsito, violenta por accidente, no recibió atención médica, no hay signos de que el occiso hubiese estado con cinturón de seguridad, la muerte hubiera podido impedirse con socorros oportunos y eficaces, que los fenómenos cadavéricos de la autopsia son compatibles con una data de muerte de 24 a 48 horas previas a la autopsia, las lesiones vitales son recientes, no se registran huellas de violencia atribuible a terceros y por último que los hallazgos de la autopsia son concordantes con los antecedentes del caso. Dicha conclusión se corresponde con el certificado de defunción de la referida víctima.

Además se incorpora la declaración del perito Ceballos Vergara, medico legista quien se refiere al informe de autopsia N° 34-2020 respecto de Sergio Uberlindo Almonacid Martínez, RUN N° 19.609.687-6, de 22 años de edad, la que realiza el día 27 de septiembre de 2020, refiere el perito que el fallecido fue recuperado de una laguna a una profundidad de 18 metros varios días después de un accidente de tránsito que termina con un vehículo en el agua, y en las conclusiones señala como causa de muerte asfixia por sumersión compatible con el día 20 de septiembre de 2020. A continuación se le exhiben al perito 9 fotografías que ilustran las acciones realizadas en la diligencia y que corresponden a lo relatado por el perito. Dicho informe igualmente se condice con el certificado de defunción de la víctima incorporado en juicio.

El contenido de estos informes de autopsia de las víctimas se conforman con lo relatado por el testigo Melin Paillalef, perteneciente al GOPE, quien refirió que concurre al lugar del accidente el día 20 de septiembre de 2020, correspondiente a la laguna Los Palos y colabora en las labores de búsquedas de las personas que se encontraban perdidas en el agua, describiendo como detectan el vehículo al interior del lago a una profundidad de 6 ó 7 metros, sin ocupante en el interior, solo mochila, envases de cervezas, refiriendo además que el día 21 de septiembre encuentran el cuerpo sin vida de un masculino, el cual sacan a la superficie y posteriormente con colaboración de un robot del GOPE de Puerto Montt, encuentran a 18 metros de profundidad y a 50 metros del lugar en que se encontraba el vehículo otro cuerpo sin vida el día 26 de

septiembre de 2020, correspondiendo ambos cuerpos a las personas que buscaban.

Por otra parte, se incorpora el dato de atención de urgencia correspondiente a la atención en el servicio de urgencia de Katerine Felicinda Ruiz Lagos que da cuenta de su ingreso el día 21 de septiembre de 2020 a las 00:13 horas, naturaleza del hecho, accidente de tránsito, elemento contundente, de fecha 20 de septiembre de 2020 a las 21:50 horas, pronóstico médico legal leve (0-14 días) y en las observaciones indica en la parte final múltiples laceraciones superficiales, caras anteriores de ambas extremidades, rodilla izquierda leve aumento de volumen, equimosis, dolor a la palpación y movilización. Nombre de funcionario que atiende Daniela Elizabeth Saavedra Plett y Alejandra Cristina Coloma Varela.

Este documento da cuenta de las lesiones que tenía una tercera ocupante del vehículo al momento del accidente, las que se condicen con lo relatado por la misma, cuando dice que al momento de irse hacia el lado izquierdo el vehículo, lugar en que ella se encontraba junto a su pareja Sergio, sale por la ventana y cae en una ramas las que se rompen cuando cae el vehículo al agua, cayendo ella también al agua.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto al vehículo que conducía el día de los hechos el acusado, declara el perito Villablanca Cortés, quien refiere que con fecha 1 de diciembre de 2020 recibe requerimiento para realizar análisis de vehículo que habría participado en accidente de tránsito con resultado de muerte. Concorre a calle Pangal y se entrevista con Juan Santana, propietario del inmueble y depositario provisional del vehículo. El vehículo se encontraba en vías de desmantelamiento, en la parte frontal la patente PL4546, y tanto el número de motor como el de chasis se correspondían con los registros del Registro Civil, no tenía pick up. Describe el perito múltiples abolladuras, oxidación, pérdida de piezas, todo lo cual era compatible con un volcamiento, todo lo cual se pudo apreciar en 5 fotografías del vehículo que le fueron exhibidas, en las cuales se aprecia un vehículo al parecer en desmantelamiento, placa patente PL 4546, como señala el perito, de color azul la carrocería y sin

pick up, la ausencia de otras partes como un espejo lateral, con abolladuras, y oxidación.

Respecto del vehículo se incorpora además certificado de anotaciones vigentes el cual registra un vehículo Placa Patente PL 4546, marca Toyota, Modelo Hilux, color azul, año 1997, de propiedad de Florinda Isabel Montalva Linay.

Tanto el análisis del vehículo efectuado por el perito Villablanca Cortés, como el certificado de anotaciones vigentes dan cuenta de que se trata del vehículo que conducía el acusado el día de los hechos, pues se encontraba en poder de Juan Santana en su domicilio, y registrado a nombre de la madre del acusado, refiriendo este que el vehículo era de su padre y lo utilizaban para labores en el campo, y se trata de una camioneta Toyota, modelo hilux color azul. Así como las condiciones en que se encontraba, que da cuenta de haber estado en el agua por la oxidación que presenta. Además concuerda con los dichos de la testigo Martínez Sierra, madre de una de las víctimas quien refiere que la camioneta la sacan del agua, y se encontraba estacionada en el sitio del abuelo del acusado.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la conducción en estado de ebriedad, se incorporó informe pericial de alcoholemia mediante al declaración de la perito Químico Farmacéutico Velásquez Olivares, del Servicio Médico legal, quien señala que con fecha 22 de septiembre de 2020 recepciona muestra para alcoholemia perteneciente a Raúl Enrique Santana Montalva, tomada en el hospital de Puerto Aysén el día 21 de septiembre de 2020 a las 01:05 horas por la doctora Daniela Saavedra. Indica la metodología utilizada para el examen, cromatografía gaseosa asociada a head space y detector FIT, y se obtuvo como resultado 0,39 gramos por litro, indicando que se cumplen con los estándares respecto del rotulado y toma de muestra.

Dicho informe se encuentra en concordancia con la hoja de toma de muestra para la alcoholemia tomada al acusado, que aún cuando no cuenta con firmas el documento, no fue objetado.

Además se incorpora informe de proyección de alcoholemia de Raúl Enrique Santana Montalva, mediante la declaración de la perito Químico Farmacéutico Torres Manosalva, quien refiere que la muestra fue tomada el 21 de septiembre de 2020 a las 01:05 de la madrugada, se procesa en el laboratorio del SML de Coyhaique, teniendo como resultado 0,39 gramos por litro. Para hacer el estudio de valores de alcoholemia en retrospectiva en hora anterior a la toma de muestra, se consideran cuatro supuestos o condiciones ideales: 1.- que en la hora de toma de muestra esté en periodo de eliminación la alcoholemia; 2.- se consideran consensos de valores constantes de eliminación en el tiempo, y se han consensado por muchos estudios valores de eliminación que van entre 0.15 y 0.30 de alcohol por litro por hora; 3.- que la persona no haya ingerido alcohol en el periodo que se pide la determinación, esto es, desde la hora del accidente hasta de la toma de muestra; 4.- que la alcoholemia tenga 0,20 gramos por litro a lo menos. En este caso considera que hay tres rangos de valores de eliminación considerando el tipo de metabolización que tenga cada individuo de acuerdo a sus características fisiológicas, si se trata de un metabolizador lento va a eliminar 0,10 gramos de alcohol por litro por hora, si es un metabolizador rápido elimina 0,15 gramos de alcohol por litro por hora, y un metabolizador ultra rápido 0,30 gramos por litro por hora. Para hacerla tiene un valor conocido que es el valor de la alcoholemia y un valor desconocido que es al que queremos llegar. Si se considera el valor del 0.10 y el fiscal solicita alcoholemia a las 21 horas, 22 horas, 23 horas del día 20 a y a las 00:01 del día 21, si se considera metabolizador lento a las 21 horas tendría 0,8 gramos de alcohol por litro, a las 22, 0,7, a las 23, 0,6, y al minuto del día siguiente 0,5. Si consideramos que es un metabolizador rápido y que la eliminación fue de 0,15 gramos, tendría a las 21 horas 1,0 gramos de alcohol por litro, a las 22 horas 0,85, a las 23 horas 0,70 y al minuto del día siguiente 0,55. Si es un metabolizador ultra rápido que eliminó 0,3 gramos del alcohol por hora, tendría 1,63 a las 21 horas, 1,33 a las 22 horas, 1,03 a las 23 horas y al minuto del día siguiente tendría 0,72. Esos son los valores que se pueden establecer de acuerdo a las premisas señaladas anteriormente que son las condiciones

ideales. A las preguntas del fiscal señala que el único valor objetivo es la alcoholemia, el resto son valores estimativos. La cinética de la alcoholemia se estudia desde 1930 por varios toxicólogos se ha establecido en estudios cómo poder determinar una alcoholemia en tiempo anterior, depende de la función hepática del individuo para hacer estas apreciaciones, y lo que permite hacer una aproximación es que la eliminación para un mismo individuo es constante, siempre se elimina por hora la misma cantidad, porque es una función hepática, es distintos de otros parámetros como la absorción, la distribución, que va a depender del peso, si el consumo ha sido con alimentos o no, sin embargo se esta viendo una parte del metabolismo del alcohol, se ha visto que hay personas que eliminan 0,10, 0,8, 0,12 y se establece como 0,10 gramos de alcohol por litro por hora, y generalmente son personas que consumen pocas proteínas que tienen algún problema de desnutrición o que tienen algún problema hepático, cirrosis algún cáncer, de esas personas que tienen problemas hepáticos van a metabolizar más lento porque sus enzimas no están tan activas. Luego hay otro tipo de personas que metabolizan un poco más rápido, alrededor de 0,15, generalmente son personas que han consumido alcohol en importante cantidad sin alimento, o son personas tiene una mejor predisposición a esto, personas bien nutridas y que son bebedores moderados. Después hay otra clasificación que es la de 0,3, son los que por genética metabolizan muy rápido, o alcohólicos que tienen un consumo alto de alcohol en el tiempo, tienen activadas siempre las enzimas, por lo que trabajan rápidamente. Estar en la etapa de eliminación significa que la persona ha absorbido todo el alcohol, desde que dejó de beber hasta que se toma la muestra, solo ahí se puede hacer este estudio. Si está en etapa de eliminación una hora y media o dos horas antes de la muestra no debió haber consumido alcohol.

A las preguntas de la defensa señala que hay una salvedad en el informe, el informe no tiene certeza absoluta, sólo si se cumplen las condiciones ideales, esto tiene un valor, la proyección no es una medición exacta, la medición exacta es en el minuto y no es cuestionable, lo otro son orientaciones aproximaciones, se basan en estudios que se han hecho en el tiempo. Las condiciones que están

son que alcoholemia es superior a 0,2 eso si se cumple, las constantes, la tercera que la persona no haya consumido alcohol desde las 21 horas, que era la hora que pedía el fiscal, estaba en etapa de eliminación va a depender de otros antecedentes con que se cuente. Estaba en etapa descendente de eliminación al momento de la toma de muestra, porque la absorción se demora más menos dos horas y la muestra fue tomada a la 1 y estuvo 4 horas sin consumir alcohol, por los antecedentes desde las 9 de la noche hasta el día siguiente a la una de la madrugada. Eso en el supuesto que el accidente ocurre a las 9 de la noche. Si la persona consume después de las 11 de la noche no queda claro que a la toma de muestra estaba en etapa de eliminación. El halito alcohólico está en todo minuto, depende de la cantidad de alcohol circulante, si hablamos de etapa de eliminación, el alcohol igual circula y eso ocurre en todas las fases aun en eliminación, puede estar en cualquier etapa. Para el estudio no se considera lo que haya ocurrido en otra etapa, se considera que esté en eliminación, solo se refiere a la eliminación, no debiese haber absorción, independiente del tiempo que se haya demorado en absorber el alcohol, no afecta en el estudio de la eliminación, siempre y cuando tengamos el primer precepto y primera condición ideal, para hacer esta retroproyección tiene que haber absorbido todo el alcohol y eso ocurre alrededor de dos horas, es prácticamente la máxima que se demora en absorber, entre media hora a dos, pero eso es otro estudio, en este caso se hace un estudio de eliminación. El índice de masa corporal, la constitución de la persona estudiada no tiene injerencia en la retroproyección, porque todas las personas independiente de la condición fisiológica que tengan eliminan en forma constante el alcohol en el tiempo, la eliminación es distinta en cada persona, pero es constante, es decir elimina lo mismo en el tiempo, en una hora lo mismo en otra hora lo mismo y eso se va sumando. El coeficiente de eliminación para los conductores ebrios está entre los 0,15 y 0,25. Para hacer una determinación exacta debieron haberle tomado una alcoholemia a la hora después, y se hubiera tenido una proyección exacta, pero se ha consensuado de todos los estudios que se han hecho entre 0,1 a 0,3 de eliminación.

DÉCIMO CUARTO: Que en este punto atendido el resultado de la alcoholemia cuya muestra fue tomada al acusado a la 01:05 horas del día 21 de septiembre de 2020, y la proyección efectuada por la perito Torres Manosalva, se concluye que cualquiera sea el rango metabolizador del acusado, lento, rápido o ultra rápido a las 21 horas del 20 de septiembre de 2020 tenía 0,8 o más gramos del alcohol por litro, de acuerdo a lo referido por la perito, quien señala que aquello tiene valor únicamente si se cumplen las condiciones ideales, que señala, y en la especie para determinar si se cumplen estas condiciones ideales se debe analizar cada una. La primera de ellas consiste en que el acusado al momento de toma de muestra haya estado en etapa de eliminación del alcohol, lo que de acuerdo a lo referido por la perito ocurre una vez que se ha producido la absorción, la que demora un tiempo aproximada de dos horas, por lo que si la toma de muestra fue a las 01:05, no debió consumir alcohol mas allá de las 23 horas del día anterior, lo que en la especie se cumple, pues de conformidad a lo referido por los testigos y como se razono en un comienzo, el accidente tiene lugar aproximadamente entra las 20:30 y 21:00 horas del día 20 de septiembre de 2020, momento a partir del cual no hay reporte alguno de consumo de alcohol por parte del imputado, ya que a las 22:30 horas es detenido al tenor de los dichos del funcionarios policial Pérez Villagran, concordando con el testigo Sanzana Sáez, quién señala que llega al procedimiento a las 22:20 ó 22:30 horas, y se entrevista con el conductor y le lee los derechos, por lo que es posible establecer que no consume alcohol desde aquella hora, e incluso antes, desde que se produce el accidente, encontrándose por lo tanto a las 01:05 horas en fase de eliminación. La segunda condición ideal consiste en que el valor de eliminación, que es un valor consensuado de acuerdo a lo referido por la perito y con el cual se cuenta. La tercera condición es que la alcoholemia sea superior a 0,2 gramos por litro, lo que se cumple pues es de 0,39 en la especie, y la cuarta condición ideal, es que el acusado no haya consumido alcohol entre la hora respecto de la cual se trata de determinar la alcoholemia y la hora de toma de muestra, lo que igualmente se cumple en razón de lo ya razonado al analizar la etapa de eliminación, razón por la cual

cumplíendose las condiciones ideales referidas por la perito la proyección efectuada tiene valor.

En cuanto a la pericia incorporada por la defensa, que corresponde a un análisis del informe de alcoholemia y de proyección efectuada por la perito Torres Manosalva, y que fue incorporada mediante la declaración de la perito Bioquímico Forense Villouta Bustamante, refiere que tuvo a la vista el informe de proyección y el informe de alcoholemia, indicando que este último está dentro de la norma científica, por lo que la alcoholemia corresponde efectivamente a 0,39 gramos por litro. Señala que concuerda con la perito Torres Manosalva respecto del informe de proyección en cuanto a que los resultados no son tan exactos o confiables como lo son las mediciones debido a que hay demasiada incertidumbre en cálculo, por lo que únicamente es un medio de orientación y complemento en la investigación. Refiere que ello es así porque se trata de cálculos matemáticos y dentro de esta fórmula que se ocupa para calcular los valores retrógrados se ocupa el factor de coeficiente de eliminación beta en el que influyen muchas variables, refiere la fórmula que se utiliza para el cálculo cual es el coeficiente beta multiplicado por el delta de tiempo, al que se le suma el valor de la alcoholemia, sin embargo difiere en cuanto a los valores del coeficiente beta, pues señala que va de 0,8 a 0,35, lo que fue explicado por la perito Torres Manosalva en el sentido de que hay personas que presentan esos valores de eliminación, pero el valor de 0,1 a 0,30 es un valor consensuado. Se refiere igualmente la perito Villouta Bustamante a las condiciones ideales de las que habla la perito del SML, y dice igualmente de deben concurrir para tener un cálculo más o menos confiable. En cuanto a la fase de eliminación señala que que tiene que haber transcurrido a lo menos dos horas del último consumo, explicando el gráfico que se ilustra con un consumo de alcohol en línea ascendente, se llega a un punto en que no se consume más alcohol y se queda en meseta, que es cuando el alcohol está en el estomago, ahí pasa un periodo de dos horas y comienza la etapa de eliminación, refiriendo que en esa etapa de eliminación es donde se efectúa el cálculo de los valores retrógrados. Luego agrega que el coeficiente beta es genético, e indica como obtenerlo con un

estudio genético o bien con la toma de dos alcoholemias separadas por una hora, con lo cual se obtendría el coeficiente de eliminación para el individuo en cuestión. Luego señala que en la etapa de absorción influye la alimentación y el periodo por el cual se toma el alcohol. Si una persona consume un litro de alcohol en forma continua la curva es ascendente y comienza a concentrarse en la sangre hasta que se toma el litro y llega a la meseta, en la que permanece dos horas o menos depende de la alimentación, y una vez que pasa al intestino se comienza a eliminar y ahí viene la otra curva de eliminación, y se va eliminando según la constante. Si se toma la misma cantidad de alcohol esparcida en el tiempo, toma, llega a la meseta y viene la fase de eliminación, a la hora después consume otra cantidad de alcohol y sube, después de dejar de tomar viene otra meseta y periodo de eliminación, nuevamente después vuelvo a tomar una cantidad sube nuevamente llega a la meseta, empieza a eliminarse y de ahí se toma otra cantidad y vuelve a subir y tiene otra meseta, la que es distinta de la que se forma cuando se toma el litro de alcohol de una sola vez, cuando es esparcido en el tiempo el consumo, la meseta no alcanza a ser la máxima por lo que la concentración de alcohol es distinta, u en estos casos los cálculos de proyección de alcoholemia será distinto, porque cuando se consume de una vez el alcohol se puede hacer la proyección de varias horas anteriores, pero cuando el consumo es distribuido en el tiempo no sabe cual es el coeficiente de eliminación de la persona y baja la meseta, por lo que puede hacer los cálculos retrógrados hasta tres horas. Luego señala que no es confiable por que el rango de eliminación no es exacto va de 0.08 a 0.39, el rango es muy amplio, refiriendo que la perito Torres señala que los metabolizadores lentos van de 0.08 a 0,10 y los ultra rápidos de 0.30 a 0.35. Puede ser confiable la proyección cuando se tiene el coeficiente de eliminación correcto y en periodos cortos en el tiempo, porque existen variables que pueden interferir en el calculo a través del tiempo.

Ahora bien, cumpliéndose las condiciones ideales la proyección es confiable dice la perito Torres Manosalva, lo que analizado a la luz de los antecedentes expuestos, se concluye que concurren. Lo señalado por la perito

Villouta Bustamante, no influye negativamente en lo que concluye la perito del SML, pues, si bien difieren en cuanto a que lo que ocurre en la etapa de absorción influye en la proyección, en la especie no influye esa discrepancia en el resultado de la proyección, puesto que de acuerdo a lo establecido, el acusado deja de consumir alcohol a la hora del accidente y es a esa hora a la cual se efectúa la proyección, no más atrás, y en cuanto a que se pudiera encontrar en una situación de consumo ondulante, situación en la cual según Villouta Bustamante no se podría hacer una proyección superior a 3 horas, más allá de que no explica por qué se fija un rango de tres horas, no se ha establecido que el acusado se encuentre en tal situación, pues según lo declarado por las testigos presenciales, el consumo de alcohol por parte del acusado durante la tarde, este consumió alcohol desde que sale a Bahía Acantilada, aproximadamente las dos de la tarde, consume alcohol de regreso a Puerto Aysén a las 18:30 horas, compran más alcohol y consume camino a lago Los Palos, todo lo cual da cuenta de un consumo constante de alcohol, por lo que se trataría de un consumo continuo con una meseta, y no varias, por lo que no habría inconveniente en calcular hacia atrás.

Si bien el cálculo debe ser como lo señala Villouta Bustamante, de 01:05 horas a 21:05 horas dando un resultado de 0,79 para el caso del metabolizador más lento, si el delta de tiempo es por hora, se tiene que el accidente ocurre antes de las 21:00 horas, por lo que la alcoholemia perfectamente puede llegar al 0,8, a lo que debe sumarse que se trata del rango más conservador, a la luz de los dichos de la perito del SML tratándose de personas con mala nutrición, cáncer, enfermedades hepáticas, y no se acreditó ninguna de esas circunstancias en el caso del acusado, por lo que la proyección puede ser incluso mayor al 0,8.

Por otra parte se considera que al determinarse el estado de ebriedad en la especie, se hace en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 111 de la ley 18.290, pues no existe una alcoholemia que de cuenta de 0,8 gramos por litro de sangre, la proyección como se dijo por ambas peritos, es una orientación, pero si a aquello se suman los antecedentes con que se cuenta del

consumo de alcohol del acusado el día de los hechos, se llega a la conclusión que al momento del accidente su estado era el de ebriedad, más allá de cualquier duda razonable.

Lo anterior es así pues la testigo Ruiz Lagos refiere que antes de ir a Bahía Acantilada compran cervezas, dos pack de cerveza Escudo grande, de regreso a Puerto Aysén compran más, refiriendo que cuando dan vueltas Keila estaba borracha, su pareja más o menos igual y “sobrino” era el más tomado, ella deja de tomar por lo que se acuerda de todo, dice que toma 4 cervezas. Luego refiere que Raúl estaba borracho, lo notó por cómo hablaba, cómo andaba, iba tomando mientras manejaba. Mientras iban a Bahía tomaba una cerveza, después que llegan siguen tomando, después al regreso camino a río Los Palos seguía tomando en el auto.

Por su parte la testigo Taramán Tavié señaló que antes de ir a Bahía pasan a comprar y compra Raúl y Sergio un pack cada uno y ellos tenían unas silver, señala recordar eso, aun cuando en la declaración que se le lee dijo que llevaban 5 pack de cerveza corona y silver. Después Sergio se baja con alguien a comprar más cuando estaban de vuelta en Puerto Aysén. Si bien dice que el acusado no estaba borracho y lo sabe porque conoce cuando se pone borracho, sabía cuando estaba borracho y cuando no, cambia de actitud, es cargante, se enoja fácilmente, se irrita y le gusta pelear con ella, también señala que hubo precisamente una discusión entre ellos por estupideces. Además dice que después de Bahía Acantilada no siguen tomando, sólo dan vueltas y escuchan música, lo que se contradice incluso con lo que dice el acusado en su declaración, cuando dice que camino a Aysén tomaba sorbos de la cerveza de Keila mientras conducía, razón por la cual se estima más cercano a la realidad lo referido por la testigo Ruiz Lagos en este punto.

Así de igual forma se consideran para formar convicción en este punto la declaración de los funcionarios policiales que se entrevistaron con el acusado a quienes reconoció que había bebido alcohol, y quienes notaron el hálito alcohólico. En efecto el testigo Sepúlveda Muñoz refiere que conversa con el acusado a un metro de distancia y siente el halito alcohólico y lo confirma con su

relato respecto del consumo de alcohol. En testigo Pérez Villagrán igualmente dice que al entrevistar al acusado tenía halito alcohólico, tenía el rostro congestionado y principalmente por el hálito alcohólico se notaba que había estado bebiendo, y en el habitáculo en el que lo mantenían se notaba también el hálito alcohólico. Por su parte el testigo Sanzana Sáez igualmente refiere que cuando toma contacto con el acusado siente fuerte hálito alcohólico, le pregunta y dice que si había bebido en un asado que compartió en la tarde. A estas declaraciones debe agregarse la del testigo Contreras Oróstica quien les presta ayuda a Raúl, Katerine y Keila, y señala que se percata del hálito alcohólico, pero no sabe de quién.

A mayor abundamiento se tiene en consideración el informe de alcoholemia de la víctima Almonacid Martínez que dio como resultado 1,51 gramos por litro, quien compartió con el acusado durante toda la tarde, de lo cual se concluye que si compartieron por igual tiempo con igual número de bebidas alcohólicas, pudieron tener un consumo de alcohol similar, a lo cual colabora lo referido por Ruiz Lagos en cuanto a que Keila estaba borracha, su pareja igual y “sobrino” era el más tomado.

El acusado, por su parte refiere que consumió una botella grande, más dos latas, y cuando es consultado por su abogado dice que tenía un pack de 6 y las consumió, y que únicamente bebió en bahía Acantilada, después no compra más cerveza, lo que no concuerda con lo señalado por Ruiz Lagos. También señala que las cervezas en lata eran de las grades que tienen medio litro y por eso se desvanecen rápido, reconociendo además que bebía cerveza de sorbos que le daba Keila camino de vuelta a Puerto Aysén. Todo ello da cuenta de que el consumo de alcohol no fue menor por parte del acusado, y está en abierta contradicción con lo señalado por la testigo Ruiz Lagos quien refiere que además consumió alcohol camino a lago Los Palos.

La defensa incorpora fotografía de la máquina con la cual se hace prueba respiratoria al acusado la cual registra un resultado de 0,00 a las 01:44 horas, sin embargo nada dice respecto del consumo de alcohol a la hora del accidente,

por lo que más allá de ser una prueba orientativa de alcohol en la sangre a la hora señalada, no sirve para la proyección.

DÉCIMO QUINTO: Que además se acredita que el acusado no contaba con licencia de conducir al día de los hechos, pues así consta de la hoja de vida del conductor, en la cual se registra sin licencias, además es el propio acusado quien reconoce que no había sacado licencia de dejado.

IX.- DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO SEXTO: Que el hecho que se tuvo por acreditado en el considerando sexto constituye el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero en relación a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 18.290.

En efecto se ha podido establecer que el acusado conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, ha causado un resultado dañoso consistente en la muerte de dos personas y las lesiones de una tercera persona.

El resultado de muerte se establece a partir del fallecimiento de dos de las víctimas de lo que da cuenta los certificados de defunción de Gabriel Neftalí Eduardo Ríos Díaz y Sergio Uberlindo Almonacid Martínez.

Por su parte las lesiones de la víctima Katerine Felicinda Ruiz Lagos, se pueden calificar de menos graves, en atención a que del dato de atención de urgencia se desprende que las lesiones corresponden a múltiples laceraciones superficiales en caras anteriores de ambas extremidades, rodilla izquierda leve aumento de volumen, equimosis, dolor a la palpación y movilización, siendo calificadas de leves por el médico de urgencias, indicando que tal clasificación corresponde a lesiones de 0 a 14 días, como no se incorpora informe pericial que de certeza respecto de tiempo de sanación de las lesiones, no es posible aplicar la norma especial contenida en el artículo 196 inciso primero, razón por la cual se les calificará de conformidad lo establece el artículo 399 del Código Penal que contiene una figura residual, puesto que atendidas las circunstancias en que se produce la lesión a consecuencia de la conducción del acusado en estado de ebriedad no pueden ser calificadas de leves al tenor del artículo 494

Nº5 del Código Penal, atendida las circunstancias del hecho, las que se consideran graves precisamente con la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad en que un vehículo en el que se desplazaba la víctima cae a las aguas de un lago, en el que además fallecen dos personas una de las cuales era pareja de la víctima.

En la especie se trata de una única conducta que produce múltiples resultados, quedando el resultado de lesiones menos graves subsumido en el resultado dañoso de mayor entidad.

Si bien el persecutor penal refiere en su acusación que el delito se encuentra calificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 inciso segundo de la ley 18.290, por cuanto se acreditó que el sentenciado a la época de los hechos no había obtenido licencia de conducir, esta calificante no tiene aplicación en la especie, por disponerlo expresamente así la misma disposición aludida en su inciso final.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la defensa en sus alegaciones estimó que en la especie al no haberse acreditado el nexo causal entre la conducción desempeñada por el sentenciado y el resultado dañoso, únicamente puede calificarse como conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol en concurso con un cuasidelito de homicidio, calificación que será desestimada en primer lugar por haberse acreditado el estado de ebriedad con que se desempeñaba el sentenciado en la conducción, y además por haberse acreditado el nexo causal entre la conducción y el resultado dañoso. Por lo demás el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol con exigencia de algún resultado, es precisamente un concurso de delitos entre la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol y el tipo culposo del resultado, homicidio culposo o lesiones culposas, por lo que ese concurso es lo que está a la base de la tipificación del delito en cuestión con una pena determinada en forma especial, atendido el bien jurídico protegido en la especie, cual es la seguridad en el tráfico vial, y para engarzar ambos tipos debe necesariamente recurrirse a la responsabilidad objetiva.

X.- DE LA PARTICIPACIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Que la participación del acusado en calidad de autor de los hechos acreditados, se pudo establecer como se dijo, a partir de la declaración de las testigo presenciales Ruiz Lagos y Taruman Tavié, además de las declaraciones de los funcionarios policiales Sepúlveda Muñoz, Sanzana Sáez, Pérez Villagrán quienes prestan colaboración y se entrevistan con el que fuera sindicado como conductor quien reconoce haber conducido y el consumo de alcohol, situación que igualmente es reconocida por el sentenciado en su declaración en juicio. A ello debe sumarse la prueba pericial de alcoholemia practicada al acusado a las 01:05 horas del día 21 de septiembre de 2020 que arrojó un resultado de 0,39 gramos de alcohol por litro de sangre, estableciéndose la efectividad del consumo de alcohol por parte del acusado, y la circunstancia de encontrarse en estado de ebriedad al momento de la conducción en virtud del informe de proyección de la alcoholemia que da cuenta de una gradación alcohólica de 0,79 para el caso más beneficioso para el acusado a las 21:05, las declaraciones de las testigos presenciales que dan cuenta de un consumo de alcohol superior al referido por el acusado, y que el accidente tiene lugar con anterioridad a las 21:00 horas entre las 20:30 y 21:00 horas aproximadamente, lo que permite concluir más allá de toda duda razonable que el acusado al momento del accidente tenía una gradación alcohólica cercana al 0,8 gramos por litro de sangre o superior.

XI.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO NOVENO: Que el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones menos graves está sancionado en el artículo 196 inciso tercero de la ley 18.290 con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 8 a 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica y comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito.

En la especie concurre a favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, por tener irreprochable conducta anterior, ya que no registra anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, y si bien el fiscal hace

alusión a una condena en procedimiento monitorio de fecha 15 de mayo de 2019 por la falta de lesiones leves en causa RIT 463-2019 del Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, esta no consta en el documento antes referido y tampoco consta que dicha sentencia se encuentre firme a la fecha, razón por la cual no es posible estimarla como tal para estos efectos.

Favorece igualmente al acusado la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que colabora durante la investigación dando cuenta del accidente, de su consumo de alcohol, y de la circunstancia de ser el conductor del vehículo en cuestión, lo cual corrobora en su declaración en juicio, resultando aquello fundamental para establecer el estado de ebriedad atendida la prueba de cargo en este sentido como ya se ha analizado, puesto que además de reconocer el consumo de alcohol, reconoce consumo de alcohol durante la conducción. Si bien los dichos del acusado no dan precisión de la cantidad de bebidas alcohólicas consumidas, sus dichos de igual forma permiten al tribunal establecer que la cantidad consumida es superior a lo referido por éste, pues señala primero que consume una botella de medio litro a la mitad porque se desvaneció, por lo que abre otra, y además dos latas de las grandes, luego a la defensa dice que tenía un pack de seis cervezas que las consume todas, y que consume además mientras conducía de la cerveza de su pareja.

En cuanto a la atenuante contenida en el artículo 11N°8 del Código Penal, alegada por la defensa, se estima que no concurre, puesto que para ello se requiere que el actor se encuentre en situación de eludir la acción de la justicia, y ello no se da en la especie, pues el acusado necesitaba pedir ayuda para salvar a sus amigos que habían caído al agua, encontrándose otra de sus acompañantes al momento del accidente con él en las labores de rescate, lo que permite presumir que necesariamente el hecho iba a ser denunciado, pues no se encontraba solo de manera de arrancar sin dar aviso y sin que se produjera la noticia criminis, pues además otra de las acompañantes que se baja con anterioridad al accidente del vehículo, ya había llamado a los funcionarios

policiales, dando cuenta de la situación que la motiva a bajarse del vehículo, razón por la cual, si bien el acusado concurre a carabineros y da cuenta de lo sucedido y que él conducía, no se encontraba en situación de poder eludir la acción de la justicia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 bis, en el caso en cuestión no se aplican las reglas de determinación de pena contenidas en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal, sino que las reglas especiales establecidas en la misma norma, y en virtud de ello de acuerdo a la regla N°2, concurriendo una o más atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, lo que se hará en este caso.

A continuación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, para determinar la pena dentro del grado se debe estar a la entidad y cantidad de las circunstancias atenuantes o agravantes y la mayor o menor extensión del mal causado, así, si bien concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, se tiene en consideración que el mal causado con el delito ha sido mayor, pues el resultado de la conducta del actor ha dado lugar a dos personas fallecidas, y una con lesiones menos graves, lo que supera con creces la entidad de las circunstancias atenuantes que concurren, pues el término de la vida de una persona es el mayor daño que se puede ocasionar con un ilícito de esta naturaleza y en la especie se trata de dos muertes, respecto de las cuales han declarado las madres, víctimas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CPP, dando cuenta de que se trataba de personas que aportaban a la sociedad, a lo que se suman las lesiones de otra de las pasajeras del vehículo que conducía el actor, por lo que la pena se impondrá en el límite máximo del grado.

VIGÉSIMO: Que la defensa ha solicitado la sustitución de la pena por la de libertad vigilada intensiva, la que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 ter de la ley 18.290 resulta procedente con la limitación establecida en aquella norma.

Al respecto estima el tribunal que concurren los presupuestos contenidos en el artículo 15 y 15 bis de la ley 18.216 para concederla, pues el sentenciado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, como se dijo, si bien el fiscal da cuenta de una condena en procedimiento monitorio incorporando mediante lectura una sentencia del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén en el RIT 463-2019, no será considerada pues no se cuenta con certificado de encontrarse firme la misma, y no se registra en el extracto de filiación y antecedentes, y por otra parte se trata de una condena por falta, no obstante a la concesión de la referida pena sustitutiva; en segundo lugar se cumple el presupuesto consistente en la pena que se impone por esta sentencia, la que no será superior a cinco años de privación de libertad; y por último los antecedentes sociales del sentenciado, su conducta anterior y posterior al hecho punible, la naturaleza del delito hacen presumir que una intervención individualizada será suficiente y eficaz en el caso específico para la reinserción social del sentenciado. Ello se extrae del informe social del sentenciado incorporado por la defensa, que no obstante no haber podido la perito entrevistarse con el sentenciado, sí se entrevista con sus padres con quien vive, percibiendo su ambiente familiar y laboral en el que se desempeñaba éste antes de su privación de libertad, y que dan cuenta del arraigo familiar, la que le brinda un espacio para el desarrollo de sus capacidades, manteniendo arraigo laboral mientras estudia una carrera técnica, logrando satisfacer sus necesidades y las de su hija, lo que da cuenta efectivamente que su entorno no está ligado a la comisión de delito, sino que a la realización de actividad laboral para costear estudios y culminar una carrera profesional, por lo que se accederá a la petición de la defensa, debiendo mantenerse en suspenso la pena sustitutiva por el lapso de un año.

Habiéndose certificado por la ministro de fe del Juzgado de letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén que con fecha 21 de septiembre de 2020 se da orden de ingreso en calidad de detenido al Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén, por haberse ampliado la detención hasta el día 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se decreta la medida cautelar de prisión

preventiva en su contra, manteniéndose la misma a la fecha, le servirá de abono todo el periodo en cuestión, que a la fecha corresponde a un total de 220 días.

En cuanto a la pena de multa atendida las concurrencia de dos atenuantes de responsabilidad penal y la mayor extensión del mal causado ya referido, se impondrá en el quantum de 12 UTM, concediéndose doce cuotas para su pago, de conformidad a lo informado por la asistente social en su informe respecto de las labores en que se desempeña el sentenciado como recolector de leña y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

Se deberá imponer además la sanción de inhabilidad perpetua para la conducción de vehículos atracción mecánica y el comiso del vehículo con el que se ha cometido el ilícito.

XII.- DE LAS COSTAS

VIGÉSIMO PRIMERO: Que habiendo sido vencido en juicio el sentenciado será condenado al pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la prueba consistente en una fotografía satelital del lugar de los hechos no aportó al esclarecimiento de los hechos y resultó sobreabundante.

El documento consistente en dato de atención de urgencia de Keila Taruman Tavié, dato de atención de urgencia del acusado, informe pericial toxicológico del acusado, no aportaron antecedentes para el esclarecimiento de los hechos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11Nº 6 y 9, 14Nº1, 15Nº1, 18, 24, 26, 30, 31, 51, 69, 70, del Código Penal; 1, 263, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348, del Código Procesal Penal; artículos 110, 196 inciso tercero, 196 bis, 196 ter de la ley 18.290, artículos 15, 15 bis y siguientes de la ley 18.216, se declara:

I.- Que se **CONDENA** al acusado **RAÚL ENRIQUE SANTANA MONTALVA**, cédula de identidad N°20.262.947-4, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y la INHABILIDAD**

PERPETUA PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS A TRACCIÓN MECÁNICA y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones menos graves, en grado de consumado, cometido el día 20 de septiembre de 2020, en la comuna de Aysén.

II.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, cinco años, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que correspondiente a Coyhaique y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la ley 18.216

Adicionalmente, se imponen al sentenciado las condiciones del artículo 17 ter letra c) y d), esto es, la obligación de mantenerse en su domicilio por el lapso de 6 horas continuas, desde las 24 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente, y la obligación de cursar un programa de orientación en el consumo problemático de alcohol en el centro asistencial correspondiente a su domicilio.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, y el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva

impuesta, fijándose, desde ya, un plazo de 45 días para la remisión del plan de intervención individual a este tribunal.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 ter de la ley 18.290, la pena sustitutiva estará en suspenso por el plazo de un año, a contar del día 21 de septiembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad por esta causa, sirviéndole por lo tanto de abono un total de 220 días a la fecha. Transcurrido el año de privación de libertad el sentenciado deberá presentarse dentro del plazo de cinco días al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile ya individualizado, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

III.- Que se decreta el comiso de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color azul, Placa Patente PL4546.

IV.- Que para el pago de la multa impuesta se le concede DOCE cuotas mensuales, debiendo pagar la primera de ellas en el mes siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia, en el equivalente a que tenga en moneda de curso legal al día del pago efectivo, en Tesorería General de la República. El no pago de una de las cuotas hará exigible el total de la multa impuesta.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer el pago de la multa impuesta, por vía de sustitución y apremio, se le conmutará por días de prisión en razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual adeudada, sin que esta pueda exceder de seis meses, o bien, con su acuerdo previo, por trabajos en beneficio de la comunidad, en razón de 8 horas por cada tercio de unidad tributaria mensual adeudada.

V.- Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

Dese copia de la presente sentencia a los intervinientes si lo solicitaren.

Anótese, regístrese, notifíquese, ejecutoriada remítase copia autorizada al Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la jueza Mónica Gisela Coloma Pulgar

RUC N°2000960172-5.-

RIT: 17-2021.-

DICTADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES, PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN Y MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR.